



RECOMENDACIONES EN MATERIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La existencia de una Justicia Independiente e Imparcial es una condición necesaria para que exista Estado de Derecho y en particular, para lograr la necesaria persecución y sanción penal de los miembros de los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos, y la desarticulación de éstos, puesto que con su actuar impiden la plena vigencia del Estado de Derecho y atentan contra los derechos humanos de todos los guatemaltecos.

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG– suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas, contempla la facultad de recomendar al Estado de Guatemala la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin.

En ejercicio de dicha facultad y a partir de la convocatoria formulada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República, se presentan las siguientes recomendaciones en materia de Reforma Constitucional:

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República</p>	<p>Artículo 203. Independencia Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República</p>



<p>y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de la justicia.</p>	<p>y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con las propias normas y procedimientos de los pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a la Constitución, a los derechos humanos y a las leyes de la Guatemala. La ley regulará esta materia.</p>
---	--

El reconocimiento del pluralismo jurídico es un tema que se refiere directamente al Derecho al acceso a la Justicia.

Parte de la exclusión hacia los pueblos indígenas consiste en negar que éstos tengan formas propias de resolver sus conflictos, a través de sus autoridades y normas propias. Existe un desarrollo normativo hacia el que empiezan a transitar los Estados con mayoría de población indígena, a partir del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico que se ha dado en países como Bolivia y Ecuador. Este tránsito requerirá asimismo avanzar hacia la superación de las desigualdades en la que se encuentran las personas indígenas frente a las no indígenas, que les obstaculiza el pleno goce de sus derechos.

La propuesta que se hace elimina el obstáculo constitucional para el reconocimiento del pluralismo jurídico, pensando en que la reforma al sistema de justicia no estará completa si no se efectúa constitucionalmente dicho reconocimiento.



La redacción constitucional vigente reconoce a las “comunidades indígenas” sin reconocerles la posibilidad de resolver conflictos por sus autoridades y de acuerdo a sus propias normas y procedimientos su sistema jurídico.

El Convenio 169 de la OIT reconoce la capacidad de determinación de los pueblos indígenas así como el deber de respetar los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para solucionar sus conflictos, en la medida en que ello sea compatible con el ordenamiento jurídico y con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal. 	<p>ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La carrera judicial, y d) La inamovilidad de magistrados y jueces, salvo por formación de causa penal, falta disciplinaria muy grave, resultado insatisfactorio producto de evaluación del desempeño o demás causas previstas en la ley, y de acuerdo al procedimiento establecido en la misma. e) La irreductibilidad salarial. f) La selección del personal administrativo y auxiliar.

Se incluye la carrera judicial en el catálogo de garantías del Organismo Judicial, lo que es pertinente para garantizar la independencia y excelencia profesional de la judicatura.



La propuesta consagra la garantía de inamovilidad de jueces y magistrados, aspecto que en rigor es parte de la independencia funcional, pero que es conveniente mantener para efectos de que este aspecto específico de la independencia no sea materia de discusión en cuanto a si se encuentra o no amparada constitucionalmente.

La inamovilidad debe entenderse en dos aspectos:

1. La no remoción del cargo salvo causa justificada regulada en ley, de forma que haya sido debidamente garantizado el derecho de defensa de acuerdo a un procedimiento con las garantías del debido proceso que sean aplicables. Para que exista verdadera independencia judicial, la permanencia en el cargo judicial no debe quedar sujeta a un plazo sino a un desempeño objetivamente valorado; y
2. El no ser separado del conocimiento de una causa por medio de un traslado territorial, argumentando necesidades de servicio.

Lo anterior no implica que el Organismo Judicial no puede hacer traslados de personal para poder cumplir con brindar el servicio, sino que debe existir una planificación que evite que la medida del traslado pueda convertirse en una sanción encubierta, o en una excusa para que determinado juez no siga conociendo de un caso concreto. El procedimiento de traslado también debe estar debidamente desarrollado en ley ordinaria y debe responder a una adecuada planificación operativa de la entidad.

En otro orden de ideas, se propone modificar la redacción del inciso c) actual, eliminando las palabras “de primera instancia”, pues dicha redacción pareciera no incluir a los jueces de paz.

Se agrega también la garantía de la irreductibilidad salarial, que implica que el salario que percibe un juez no puede perder su capacidad adquisitiva por motivos tales como la devaluación monetaria u otra similar. La adecuada remuneración es parte de la dignidad del cargo y constituye también una garantía para la independencia judicial, pues un juez que no logra cubrir con su salario sus necesidades no puede desarrollar adecuadamente su trabajo. La adecuada remuneración también es un disuasivo para actos de corrupción. El Organismo Judicial, dentro de su planificación presupuestaria debe establecer fórmulas que permitan adecuar los salarios judiciales de la misma forma que se revisa la política salarial nacional.



Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.</p> <p>La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con los cargos directivos en sindicatos y partidos políticos y con la calidad de ministro de cualquier religión.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito.</p> <p>La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.</p> <p>La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por la Ley.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>



En cuanto a los criterios para ser magistrado o juez, la CICIG considera que toca al texto constitucional establecer los principios generales y entregar al legislador el desarrollo de los mismos a través de la reforma a la Ley de Carrera Judicial. Asimismo, se han agregado como situaciones de incompatibilidad, la calidad de ministros de culto y el ejercicio profesional exceptuada la docencia, situación que empero debe ser regulada la Ley para evitar que por labores académicas se desatienda el despacho judicial.

Se ha eliminado la parte relativa a que los jueces de jurisdicción privativa y jueces menores, a la están exceptuados de la obligación de tener la calidad de abogado, debido a que estos aspectos también deben abordarse en ley ordinaria.

Se apunta en particular que el término “jueces menores” ha dejado de tener vigencia, pues tradicionalmente se hace referencia con este nombre a los jueces de paz. La Ley de Carrera Judicial, en un artículo transitorio establecía que en un período de cuatro años a partir de la vigencia de dicha ley, se podía admitir como aspirantes a jueces de paz a personas que sin el título de abogado; indicándose que una vez nombrados, se les daría un plazo de tres años para graduarse de lo contrario no podrían seguirse desempeñando en el cargo. Tras 12 años desde la vigencia de la Ley de Carrera Judicial, la excepción no tiene sentido para los jueces de paz.

La excepción que queda en pie, entonces, se referiría a una eventual función jurisdiccional en comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas; ésta en cualquier caso sería una jurisdicción privativa y no “menor” término cuya sus presión se recomienda porque podría interpretarse como discriminación. La excepción, si se introducen los cambios recomendados, permitiría que la justicia indígena pueda ser impartida por sus propias autoridades, que no necesariamente debieran ser abogados.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y</p>	<p>ARTÍCULO 208.Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la transparencia, objetividad y publicidad.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los respectivos procesos de elección y</p>



<p>con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial y la excelencia profesional, excelencia en el servicio, idoneidad, estabilidad y responsabilidad de la judicatura.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo al proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos, promociones, ascensos, traslados, retiro obligatorio, prestaciones y formación profesional, derechos y obligaciones, evaluaciones del desempeño; causales de remoción y régimen disciplinario, incluyendo garantías, órganos, infracciones y sanciones.</p> <p>La carrera judicial abarca desde la judicatura de paz hasta la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p>
--	---

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Independencia Judicial es no sólo la posibilidad de ejercer la judicatura sin ser objeto de presiones, sino fundamentalmente el derecho del ciudadano a que en la resolución jurídica del conflicto sometido a la autoridad judicial, pueda contar con un juez independiente e imparcial. Este derecho humano fundamental establecido en la parte dogmática de la Constitución, es la finalidad de la carrera judicial, así como también el garantizar la excelencia profesional, excelencia en el servicio, estabilidad y responsabilidad de la judicatura.

La independencia judicial solo puede mantenerse si se corrige el mecanismo de nombramiento de jueces a todo nivel, por lo que debe garantizarse la posibilidad de su ejercicio desde la judicatura de paz hasta la Corte Suprema de Justicia. La problemática actual de la judicatura no



se resolverá si el proceso de elección y nombramiento de los miembros del más alto tribunal de la República sigue siendo eminentemente de carácter político.

La propuesta de CICIG también plantea la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo. Como es sabido, el actual proceso de nombramientos cada cinco años ocasiona que los jueces, y particularmente los magistrados, se encuentren en una situación vulnerable respecto de la necesidad de contar con el favor de la autoridad nominadora.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Se establece la carrera judicial. Los ingresos promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 209. Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura es el ente rector de la Carrera Judicial. El Consejo se integrará con seis miembros, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuatro miembros provenientes del Organismo Judicial electos con observancia de los principios de representación de jueces y magistrados, quienes ejercerán con exclusividad la función de Consejeros. El tiempo de ejercicio como Consejero será tenido en cuenta en el cómputo de años efectivos en cargo judicial. b) Un abogado de reconocido prestigio académico y profesional nombrado por el Congreso de la República. c) Un abogado de reconocido prestigio académico y profesional nombrado por el Organismo Ejecutivo. <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura que no provengan del Organismo Judicial son</p>



	<p>independientes de quienes les designen. Son nombrados mediante concurso público y en conformidad a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Les son exigibles los mismos requisitos e incompatibilidades que para ser magistrado de la corte de apelaciones y tribunales colegiados que tengan la misma calidad.</p> <p>Todos los Consejeros desempeñan sus funciones por cinco años, sin posibilidad de reelección. El ejercicio del cargo de consejero ocasiona incompatibilidad para participar en concursos para nombramientos, promociones y ascensos dentro de la carrera judicial.</p> <p>El Presidente del Consejo de la Judicatura es elegido por mayoría absoluta de los demás integrantes del Consejo. Fuera de este caso y de los demás previstos en la Ley, el quórum para arribar a decisiones es mayoría absoluta de los miembros del Consejo. De no lograrse una mayoría al tomar las decisiones, el Presidente tendrá doble voto.</p> <p>La Ley regulará esta materia.</p>
--	---

La propuesta es consistente con la posición de la CICIG en cuanto a que debe eliminarse el procedimiento de elección de magistrados mediante comisiones de postulación, recomendación asimismo consistente en el Informe de la CICIG sobre el proceso de elección de magistrados del 2009, donde se llama la atención sobre el tráfico de influencias de diversos



sectores sobre los integrantes de las mismas, para favorecer a ciertos candidatos. La CICIG asimismo considera necesario que la Corte Suprema de Justicia se avoque a su función originaria, que es la de ejercer jurisdicción.

Se plantea entonces que sea un ente de carácter técnico el que tenga a su cargo la rectoría de la Carrera Judicial: Tal es el Consejo de la Judicatura, conformado tanto por jueces como por externos. Tal conformación mixta obedece a la necesidad de que el Organismo Judicial no pueda, en total aislamiento, autogenerar por sí todas las políticas en materia de carrera judicial. No obstante, la CICIG toma nota de que podría objetarse que otros poderes del Estado participen en decisiones en materia de carrera judicial; por lo que la propuesta aclara expresamente que, los consejeros no provenientes del Organismo Judicial no representan a los poderes del Estado que han participado en su elección, siendo independientes de los mismos.

Por otro lado, la CICIG considera que debe existir una representación de jueces y magistrados; sin embargo recuerda al respecto que la naturaleza de las funciones es la misma; esto es, ejercer jurisdicción. Las diferencias presentes derivan de los diferentes mecanismos de nombramiento y elección, en tanto que las diferencias futuras, si se efectúan las reformas adecuadas, serán básicamente debidas a que tales cargos serán etapas de una misma función, derivadas del mayor conocimiento jurídico y experiencia.

Esta propuesta, en definitiva, pretende consagrar constitucionalmente que las tareas relacionadas con Carrera Judicial, entendida en los términos del artículo, dejen de ser una tarea desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y pasen a ser desarrolladas por un Consejo.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y</p>	<p>ARTÍCULO 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia presentar ante el Congreso de la República el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del seis por ciento (6%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y</p>



<p>anticipada por el órgano correspondiente.</p> <p>Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.</p>	<p>anticipada por el órgano correspondiente.</p> <p>Son fondos privativos del Organismo Judicial los dineros sobre los cuales recaiga pena de comiso en sentencia firme penal y los ingresos denominados como tales en la ley. No se consideran fondos derivados de la administración de la justicia los que tengan su origen en actividades ilícitas o delictivas.</p> <p>El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo, incluyendo los fondos privativos.</p>
---	---

La CICIG no ignora que tanto a nivel constitucional como legal, existen numerosas disposiciones que ordenan la asignación de porcentajes específicos del presupuesto nacional. No obstante es necesario, atendidos los recurrentes y crónicos problemas que enfrenta el sector justicia, establecer un aumento significativo en la asignación constitucional de recursos, el cual, por su mayor jerarquía normativa, debe considerarse con preeminencia al de otras asignaciones legales. El Estado de Guatemala necesita de una clara y sostenida definición en materia de asignación de recursos al sector justicia, como mecanismo indispensable para construir el Estado de Derecho.

Por otra parte, en cuanto al párrafo que se refiere a los fondos privativos del Organismo Judicial, se resalta que, según consta en las actas de la Asamblea Constituyente, la referencia a “fondos privativos” en el texto constitucional, se realizó atendida la falta de recursos para el Organismo Judicial, sin entrar a definir el contenido de los mismos.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido en su oportunidad que la norma constitucional no clarifica “*qué es lo que deba entenderse o qué constituya el "fondo derivado de la administración de justicia", dejando así a la ley la tarea de determinarlos*” (Sentencia de inconstitucionalidad parcial, 01/1998, expediente N° 292-98). No obstante, este aspecto sigue siendo objeto de debate, por lo cual es pertinente definirlo en el texto constitucional.



Es necesario asimismo modificar la redacción de este artículo eliminando el término “inversión” puesto que éste no clarifica que la aplicación de dichos fondos es parte de la gestión del organismo judicial en cuanto a administrar justicia.

Redacción actual	Redacción recomendada
	<p>ARTÍCULO 213 Bis. Dirección General del Organismo Judicial. La Dirección General del Organismo Judicial es el órgano superior de la administración del Organismo Judicial con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial que aprueba el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus integrantes, para remitirlo al Congreso de la República; b) Ejecutar el presupuesto una vez aprobado. El Director General rendirá cuentas al Pleno con la periodicidad que establezca la Ley y al menos una vez al año, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría general de Cuentas en esta materia. c) Ejecutar la política administrativa del Organismo Judicial con eficiencia y transparencia, y d) Dirigir, tramitar, resolver y auditar técnica y financieramente todos los asuntos relacionados con la administración del Organismo Judicial. <p>El Director General del Organismo Judicial es nombrado por el Congreso de la República por</p>



	<p>mayoría absoluta, siguiendo los mecanismos de concurso público establecidos en la ley de la materia, y bajo los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad.</p> <p>El Director General del Organismo Judicial será removido por el Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros, a solicitud del pleno de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El cargo de Director General del Organismo Judicial se homologará al rango de Magistrado y gozará de las garantías de independencia funcional y estabilidad en el cargo mientras no incurra en causal legal.</p> <p>La ley regulará los requisitos e impedimentos para optar a este cargo y los demás aspectos relativos a la Dirección General.</p>
--	---

Como se ha dicho anteriormente, la CICIG considera necesario que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia estén dedicados al ejercicio de la función jurisdiccional. Consistentemente con lo anterior, se considera por lo tanto necesario:

1. Redefinir el tema de la elaboración del presupuesto, encargando la preparación de la propuesta a presentarse al Congreso, a un ente técnico y reservando su aprobación al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y
2. Incorporar constitucionalmente los párrafos relativos a la Dirección General del Organismo Judicial, para plasmar esta separación de funciones jurisdiccionales de las administrativas.

Se establece que al Director General lo nombre el Congreso de la República para que tenga independencia respecto de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio que en caso de incurrir en causa legal de remoción, es la Corte Suprema de Justicia la que solicita su remoción.



Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</p> <p>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por el número de magistrados que la Ley establece, incluyendo a su Presidente. No menos de las tres cuartas partes debe estar conformada por jueces de carrera.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.</p> <p>El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es la máxima autoridad del Organismo Judicial.</p> <p>El Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es también del Organismo Judicial.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>

La Constitución en su actual artículo 215 establece una Presidencia de un año. Dicha disposición no es operativa y debe ser analizada en el contexto de las amplias atribuciones de carácter no-



jurisdiccional que detenta actualmente el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Si el Presidente de la CSJ tuviese como función fundamental el presidir el más alto tribunal de la República, la presidencia por un año sería menos gravosa al ejercicio jurisdiccional, que la actual normativa que le obliga a dirigir la política institucional y aún a desarrollar actividades de gerencia del mismo.

La CICIG propone una ampliación del plazo de ejercicio de la Presidencia que sea acorde al ejercicio de funciones jurisdiccionales de la Corte, siendo por otro lado la generación y ordenación de la jurisprudencia una tarea no menor.

Por otra parte, la justificación de la modificación en cuanto a quien sustituye al Presidente del Organismo Judicial en caso de falta temporal, es la falta de claridad de la actual regulación constitucional.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años de las nóminas de veintiséis candidatos propuestas por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</p> <p>La elección de candidatos requiere del voto de</p>	<p>ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, siempre que se produzca una vacante, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Judicatura, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante.</p> <p>El quórum mínimo para la elección es mayoría absoluta del total de diputados que integran el Congreso de la República. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.</p> <p>La ley de la carrera judicial regulará el procedimiento para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>



<p>por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</p>	
--	--

Como ya se ha comentado precedentemente, la CICIG considera que la Carrera Judicial debe llegar hasta la Corte Suprema de Justicia. Ello no implica necesariamente la obligatoriedad de que siempre y en todos los casos, las vacantes se completen con personas que provengan del organismo judicial: La incorporación a la judicatura de personas que tienen un alto perfil profesional y/o académico puede resultar asimismo provechosa para mejorar la calidad de las resoluciones y en general el nivel de la judicatura. Es por eso que, garantizando que sea posible a miembros del organismo judicial el acceder a la más alta magistratura, es asimismo importante que en el proceso de elección puedan ser considerados otros candidatos con altas calificaciones.

Por otra parte, tal y como se ha señalado, es pertinente que la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no se produzca a través de una Comisión de Postulación, por ser un mecanismo que no ha podido garantizar los principios de transparencia, excelencia profesional e independencia; al revés, ha favorecido cabildeo de grupos de interés al interior de los cuerpos que integran dichas comisiones.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte</p>	<p>ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte</p>



<p>Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años</p>	<p>Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años de edad; tener la calidad de magistrado de la Corte de Apelaciones y tribunales colegiados de la misma categoría, y haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como jueces o Magistrados; o haber ejercido efectivamente la profesión de abogado en ejercicio liberal, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.</p>
--	---

La Carrera Judicial, como se ha dicho anteriormente, debe permitir a los jueces optar al más alto tribunal de justicia del país. Sin perjuicio que el acceso a la Corte Suprema de Justicia debe ser asimismo posible para externos, los años de experiencia como juzgador constituyen un parámetro de experiencia más alto que el ejercicio profesional fuera del ámbito de la judicatura, por lo que se considera pertinente que ello sea reflejado en el texto constitucional.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</p> <p>Los magistrados a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante</p>	<p>ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, y haberse desempeñado efectivamente como juez por un período no menor de cinco años.</p> <p>Producida una vacante, el Consejo de la Judicatura procederá al nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>



<p>de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	
--	--

La CICIG considera que la Magistratura en Corte de Apelaciones y de otros tribunales que se crearen con la misma categoría, debe ser producto de la Carrera Judicial. En ese sentido, se reitera que es pertinente que la elección de los magistrados ya no se produzca a través de una Comisión de Postulación. Por lo que se propone la modificación este artículo en cuanto a los procesos de elección y se restringe el acceso sólo para jueces de carrera, modificando así el texto constitucional, que por otra parte establece actualmente estándares muy básicos para ser magistrado.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>Artículo 222. Magistrados Suplentes. Los magistrados de las Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos que aquellos.</p>	<p>Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de las Cortes de Apelaciones serán suplidos por otros magistrados de igual categoría entre sí, y cuando esto no fuere posible, según cuadros de suplencias elaborados al menos anualmente por la Corte Suprema de Justicia.</p>



<p>Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.</p> <p>Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</p>	<p>Quienes no estén en ejercicio activo de la judicatura no podrán ser Magistrados suplentes.</p> <p>La Ley regulará lo relativo a los cuadros de suplencias, ausencias prolongadas y definitivas.</p>
---	--

La CICIG considera que la figura del Magistrado Suplente debe eliminarse, por diversas razones. Los magistrados suplentes tienen intervención sólo en casos puntales, por lo que no están inhabilitados para ejercer liberalmente la profesión. Dicha situación, comprensible por la eventualidad de los servicios que prestan al Organismo Judicial, por otra parte facilita la posibilidad de tráfico de influencias.

Por otra parte, este diseño no es coherente con los principios y finalidades de la carrera judicial, por lo que debe reformarse en el sentido que todos los jueces y magistrados que impartan justicia tengan los mismos beneficios laborales que los magistrados titulares; y a la vez, las mismas obligaciones, tales como la incompatibilidad para ejercer otra actividad remunerada.

Se apunta asimismo que existe la práctica del “magistrado de apoyo” figura también problemática pues no está legalmente regulada, siendo una respuesta no estratégica sino operativa a la carga de trabajo de algunas salas.

La legislación vigente -Ley del Organismo Judicial- ya contempla parcialmente este mecanismo para la Corte Suprema de Justicia, si bien dispone que luego de los presidentes y los vocales, los suplentes sean los terceros en el orden para integrar. La propuesta de CICIG es que la designación de suplentes sea exclusivamente con internos.

En las Salas de la Corte de Apelaciones la situación es diferente y la solución tendría que ser la elaboración de cuadros de suplencias, pues existen 30 salas de apelaciones para todo el territorio y todas las materias.



Por las razones anteriores, la CICIG recomienda que la Corte Suprema de Justicia elabore tablas de suplencias periódicamente en conformidad a las necesidades del servicio. Ello debiera obedecer a proyecciones de carga de trabajo; a manera de permitir que se cubran los casos de impedimentos, excusas y recusaciones sin afectar gravemente el flujo de casos de aquellos magistrados llamados a integrar otra sala en casos concretos.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Solo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.</p> <p>El Congreso de la República hará la elección a que se refiere esta artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores</p>	<p>ARTÍCULO 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de seis años por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. No podrá ser reelecto y sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en caso de delito u otra causal establecida en la Ley. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Tendrá las mismas inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte de Apelaciones.</p> <p>Previo a proceder a la elección, el Congreso designará comisión extraordinaria para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes. El procedimiento establecido en la Ley de la materia garantizará el cumplimiento de los principios de independencia, excelencia profesional y responsabilidad.</p> <p>La nómina de candidatos así integrada será presentada al pleno del Congreso para que proceda a llenar la vacante mediante la elección respectiva.</p>



<p>y Administradores de Empresas.</p> <p>Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p>	
---	--

Se propone a) suprimir el mecanismo que establece una comisión de postulación, y b) incorporar los principios básicos de independencia, excelencia profesional y responsabilidad.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>CAPÍTULO V</p> <p>Ejército</p>	<p>CAPÍTULO V</p> <p>Ejército y Fuerzas de Seguridad</p>

Se recomienda modificar el título de este capítulo, toda vez que su redacción actual, es “Ejército” atendido que se refiere nada más que a dicha institución, en circunstancias que se propone incluir a la Policía Nacional Civil.

Considerando que la incorporación al texto constitucional de la la Policía Nacional Civil no impediría el desarrollo legislativo de otras policías, como la Policía de Investigación Criminal, la CICIG sugiere agregar a la expresión “Ejército” actualmente existente, la expresión “FUERZAS DE SEGURIDAD” que es la correcta para referirse a la Policía.

Debe recordarse que el actual artículo 183, inciso d) de la Constitución, señala que el Presidente de la república ejerce el mando de la “fuerza pública” concepto que no se define; dado que se proyecta que la Policía de Investigación Criminal no dependerá del Presidente sino del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, es conveniente que la terminología sea “Ejército y Fuerzas de Seguridad” en lugar de “Ejército y Fuerza Pública”.



Redacción actual	Redacción recomendada
	<p>ARTÍCULO 250 “A”: Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es una institución profesional de carácter civil, armada, subordinada a las autoridades civiles, jerarquizada, disciplinada y no deliberante, destinada a proteger el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mantener el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana.</p> <p>La Policía Nacional Civil se rige por lo preceptuado en la Constitución, la ley, sus reglamentos y demás legislación ordinaria.</p> <p>La Ley de la Policía Nacional Civil regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera policial, debiendo regir también el otorgamiento de despachos o grados, ascensos, promociones, traslados, sanciones disciplinarias, régimen de promociones y demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento.</p> <p>Ninguna institución policial pública estará subordinada al ejército en materia de seguridad interna.</p>

La CICIG considera que el reconocimiento constitucional a la Policía se justifica a partir de consagrar un capítulo de la Constitución al Ejército y las fuerzas de seguridad.

No obstante, como sea señalado, la redacción debe ser cuidadosa en cuanto a que es inconveniente consagrar constitucionalmente un modelo específico de seguridad ciudadana que incorpore una policía única dedicada a labores preventivas y de investigación. El texto constitucional, por lo tanto, debe ser lo bastante amplio para no cerrar constitucionalmente un



debate nacional en materia de seguridad y justicia que aún se encuentra pendiente en Guatemala.

La propuesta de la CICIG va entonces en el sentido de a) consagrar constitucionalmente a la Policía Nacional Civil, permitiendo empero que existan otras policías, y b) clarificar la no subordinación de las fuerzas policiales a la institución militar.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y a él le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</p> <p>Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes</p>	<p>ARTÍCULO 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y haberse desempeñado como fiscal de distrito o de sección por al menos diez años, o como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por un período de al menos doce años.</p> <p>El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuesta por el Consejo de la Judicatura, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su nombramiento y tendrá las mismas</p>



<p>de los miembros de la Comisión.</p> <p>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</p> <p>El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</p>	<p>preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto.</p> <p>Podrá ser removido en caso de comisión de un delito durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio.</p> <p>La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal, incluyendo los requisitos y la forma de ingreso, ascensos, traslados, régimen disciplinario incluyendo procedimiento disciplinario y garantías, órganos, infracciones y sanciones; así como demás cuestiones inherentes a su organización y funcionamiento y lo relativo al ente de investigación criminal.</p>
---	--

Es pertinente que la elección del Fiscal General no se produzca a través de una Comisión de Postulación, por ser un mecanismo que no ha podido garantizar los principios de transparencia, excelencia profesional e independencia; al revés, ha favorecido cabildeo de grupos de interés al interior de los cuerpos que integran dichas comisiones.

La propuesta presentada por CICIG favorece la presentación de candidatos que provengan de la Carrera Fiscal, sin perjuicio de que permite a otras personas, ya sea que provengan del Organismo Judicial o del ejercicio profesional, el presentarse como candidatos.

Sin embargo, al igual que en el caso de los requisitos para optar a la Corte Suprema de Justicia, es recomendable se pondere de forma diferente a quienes han ejercido liberalmente la profesión de Abogados o provengan del Organismo Judicial, que a quienes han sido fiscales, siendo conveniente que para estos últimos se requiera un cómputo de años de experiencia menor, para que se encuentren en una posición de ventaja surgida de su experiencia como fiscales, aspecto que puede ser objeto de mayor desarrollo dentro de la ley ordinaria.

Por otro lado, la CICIG considera prioritaria la estabilidad del cargo Fiscal General; en ese sentido, pareciera contradictorio que el texto constitucional actual permita una gran amplitud para remover al fiscal por parte del Ejecutivo; situación que no acontece con otras altas



autoridades de la República. La CICIG asimismo considera importante la ampliación del plazo del mandato del Fiscal General, de forma congruente con la ampliación de los mandatos de las demás autoridades.

Asimismo, la CICIG considera importante que la Carrera Fiscal sea incorporada al presente artículo, de manera que tenga sentido favorecer que fiscales de carrera puedan desempeñarse en el nivel más alto de la misma.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTICULO 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales y la defensa y procuración de los intereses del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.</p> <p>El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo únicamente por causal legal debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y haberse desempeñado al menos diez años como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión liberal de abogado, fiscal o abogado del Estado por más de quince años. Tendrá las mismas incompatibilidades que las previstas para los Magistrados de la Corte de Apelaciones.</p>



	El Procurador General de la Nación durará seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto, y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
--	---

La CICIG considera a la Procuraduría General de la Nación como parte del sistema de justicia y la necesidad de mejorar su regulación constitucional. La propuesta de CICIG incluye indicar que además de la función de asesoría y consultoría del Estado, la Procuraduría General de la Nación tiene la función de defender y procurar los intereses del Estado.

Esta función es coherente con la necesidad urgente de contar con una Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, aspecto que se encuentra incluido en la propuesta de articulado transitorio.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.</p> <p>La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y la interpretación de la Constitución Política de la República.</p> <p>Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce las funciones específicas que le asignan la Constitución y la ley de la materia.</p> <p>La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con una cantidad no menor del cinco por ciento (5%) del porcentaje mínimo del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado que</p>



	corresponda al Organismo Judicial.
--	------------------------------------

La CICIG recomienda agregar dentro de la redacción de este artículo, que otra función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la interpretación de la Constitución Política de la República.

La propuesta incorpora un porcentaje específico del presupuesto del Organismo Judicial para la Corte de Constitucionalidad.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;</p> <p>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p> <p>d) Un magistrado por el Consejo Superior</p>	<p>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente.</p> <p>Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>Los magistrados durarán en sus funciones nueve años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad se renovará por</p>



<p>Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</p> <p>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</p> <p>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>ternas compuestas por un magistrado por cada uno de los entes que designan.</p> <p>La Ley establecerá procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad en base a los principios de transparencia, publicidad y objetividad, con la finalidad de garantizar la independencia judicial y la excelencia profesional, incluida la especialización constitucional acreditada, así como la estabilidad y responsabilidad de los magistrados.</p> <p>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</p> <p>En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley.</p> <p>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.</p> <p>La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.</p>
---	---

La propuesta de la CICIG ha tomado en cuenta el criterio de juristas con experiencia en esta materia, de manera que: a) elevar el número de magistrados; b) estableciendo un sistema de



cámaras, y c) eliminar el mecanismo de magistrados suplentes externos, pues al ampliar el número de integrantes se hace posible que se realicen suplencias internas.

La propuesta de eliminación, como entes generadores, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la Asamblea del Colegio de Abogados se funda en la necesidad de dejar el nombramiento de los miembros de la Corte de Constitucionalidad a los poderes del Estado, toda vez que no se ve la razón en que un ente de carácter y fines gremiales, cual es la asamblea del Colegio de Abogados, o una institución educativa por más respetable que ésta pueda ser, pueda tener un rol decisivo en la generación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

La CICIG considera que en cuanto a las calidades de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, la Constitución debe establecer requisitos objetivos de fácil verificación. Ellos son los que se contemplan en la propuesta de reforma al artículo 270.

Ahora bien, a la hora de calificar a los mejores candidatos, es indudable que el examen de las personas que cumplen tales requisitos esenciales debe orientarse a encontrar a los mejores; en ese sentido, la CICIG considera que el procedimiento de elección debe estar contemplado en la Ley y responder, por una parte, a un conjunto de principios; y por otra, a determinadas finalidades. Dichos principios y finalidades cuyo desarrollo son entregados a la Ley, son los que la CICIG propone que se incorporen al presente artículo.

Es importante notar que en el articulado transitorio, la CICIG propone asimismo un mecanismo para establecer el ciclo de renovación de la Corte de Constitucionalidad por ternas.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser abogado colegiado;</p>	<p>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser guatemalteco de origen;</p> <p>b) Ser mayor de cuarenta años;</p>



<p>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</p> <p>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>c) Ser abogado colegiado activo;</p> <p>d) Ser de reconocida honorabilidad;</p> <p>e) Haber ejercido la profesión de abogado y notario al menos durante quince años; para cuyos efectos podrá contarse el período desempeñado profesionalmente en instituciones públicas, o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p> <p>La función de magistrado de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban fondos del Estado, o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por la Ley.</p>
--	---

Es recomendable que la Constitución establezca requisitos básicos fundados en parámetros objetivos para ser magistrado. Entre ellos, alternativamente, debe considerarse tanto la



experiencia profesional como la experiencia en el ejercicio jurisdiccional. La segunda se valora con preferencia a la primera, atendido el rol de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la resolución jurídica de los conflictos; sin perjuicio que abogados que han ejercido la profesión puedan incorporarse si reúnen méritos profesionales y académicos en conformidad a la Ley.

Asimismo, siguiendo el criterio de juristas con experiencia en esta materia, la CICIG propone incorporar la obligatoriedad de que los magistrados ejerzan su función con absoluta independencia del órgano que los designó. Es también pertinente incorporar incompatibilidades, pues la actual regulación constitucional refiere que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero no hace referencia a incompatibilidades.

Redacción actual	Redacción recomendada
<p>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad elegirán con el voto favorable de cuatro de sus nueve miembros al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de tres años, pudiendo ser reelecto.</p> <p>El Presidente de la Corte de Constitucionalidad siempre integrará el pleno de la misma, el cual es el órgano superior de la administración del tribunal.</p> <p>En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el magistrado que tenga mayor edad, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.</p>



La actual disposición (artículo 271 CPRG) que establece una Presidencia de 1 año no es positiva por tratarse de un período muy corto. La ampliación propuesta del plazo de ejercicio de la Presidencia, es acorde a la ampliación del período de funciones de la Corte de Constitucionalidad.

También se propone la modificación del procedimiento para ocupar la Presidencia, pues el mecanismo de una presidencia rotativa anual empezando con el de mayor edad no tiene sustento técnico.

Finalmente, se propone que el órgano superior de la administración del tribunal, es el Pleno de la misma.

Artículos Transitorios

Redacción recomendada

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 28. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:

- a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Judicatura, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario.
- b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo la regulación de la gerencia del Organismo Judicial y separación de funciones administrativas y jurisdiccionales; adecuación del sistema de suplencias.
- c) Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio Público, para desarrollar lo relativo al cargo de fiscal general y jefe del Ministerio Público y a la carrera judicial;
- d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación;
- e) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.



- f) Ley de pluralismo jurídico para los pueblos indígenas, en lo concerniente a los estándares para el reconocimiento de funciones jurisdiccionales a autoridades indígenas de conformidad al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 29. El Consejo de la Judicatura se conformará en la forma prescrita en la Constitución de la siguiente manera:

- 1) De los seis integrantes del Consejo, cuatro de los miembros del Organismo Judicial culminarán extraordinariamente su período al cabo de dos años de funciones. Serán sustituidos por otros cuatro integrantes del Organismo Judicial, quienes cumplirán su período completo.
- 2) Los integrantes del Consejo, designados por el Congreso de la República y el Ejecutivo, culminarán extraordinariamente su período al cabo de cuatro años de funciones. Serán sustituidos por otros dos integrantes designados por la institución correspondiente; quienes culminarán su período completo.
- 3) Para efecto de las designaciones extraordinarias referidas en los numerales 1) y 2), 90 días antes del vencimiento del período extraordinario de funciones, se procederá a designar a los consejeros sustitutos; quienes cumplirán con el período constitucional ordinario, estableciéndose de esta forma un ciclo de renovación parcial en el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 30. La Corte de Constitucionalidad se conformará en la forma prescrita en la Constitución, de la manera siguiente:

- 1) Encontrándose aprobadas las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, y vencido el período para el ejercicio de funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad que hayan sido electos con anterioridad a dicha reforma, se procederá a la elección de los nueve magistrados en la forma prescrita por la Constitución.
- 2) De los nueve Magistrados, tres de sus miembros culminarán extraordinariamente su período al cabo de tres años de funciones. Serán sustituidos por otros tres integrantes designados uno por cada una de las instituciones correspondientes, quienes cumplirán su período completo.
- 3) De los restantes seis Magistrados, tres de sus miembros culminarán extraordinariamente su período al cabo de seis años de funciones. Serán sustituidos



por otros tres integrantes designados uno por cada una de las instituciones correspondientes, quienes cumplirán su período completo.

- 4) Los tres magistrados restantes culminarán el período ordinario de nueve años completo, quedando así establecido el ciclo de renovación por ternas de la Corte de Constitucionalidad.
- 5) Para efecto de las designaciones extraordinarias referidas en los numerales 2) y 3), 90 días antes del vencimiento del período extraordinario de funciones, se procederá a designar a los Magistrados sustitutos.

- - -
Guatemala de la Asunción, 28 de noviembre de 2011